



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14415

01/06/2020

34647

AUTOR/A: BOADELLA ESTEVE, Genís (GPIu)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la regulación de la obligación de declarar aparece recogida en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), artículo que, en su apartado 1, establece con un carácter general que “los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan”. A continuación, el mismo artículo regula, en sus apartados 2 y 3, los límites del ámbito de exclusión de esta obligación de declarar de la siguiente forma:

Según lo dispuesto en el artículo 96.2.a) de la LIRPF, el límite determinante de la obligación de declarar en relación con los rendimientos del trabajo es de 22.000 euros anuales. No obstante, dicho límite se reduce a 14.000 euros en el caso de contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 96 de la LIRPF, entre los cuales, en la letra a) de este apartado 3, figura el supuesto referido a contribuyentes que obtienen rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador. En este supuesto de procedencia de más de un pagador, el límite será de 14.000 euros siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales; si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros.

Esta configuración en dos niveles de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo (hasta 22.000 euros y hasta 14.000 euros) encuentra su explicación en el sistema de retenciones aplicable sobre estos rendimientos, sistema que busca una igualdad entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva.



Evidentemente, esa igualdad solo puede lograrse en el primero de los niveles referidos, pues la intervención de un único pagador de rendimientos permite alcanzar esa igualdad, operando así la retención como impuesto definitivo, sin necesidad de tener que presentar la declaración del impuesto, pues el ingreso ya se ha efectuado a través de las retenciones.

Por el contrario, en el segundo nivel, el hecho de intervenir dos pagadores independientes, que por tanto el uno no tiene en cuenta las retribuciones satisfechas por el otro (por lo que no se ha producido la igualdad, antes referida, entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva), ha forzado al legislador a bajar el límite de la obligación de declarar a 14.000 euros.

Conforme a todo lo señalado, solo en el caso de que las prestaciones por desempleo percibidas por los empleados afectados por un ERTE superen los 1.500 euros anuales, el límite determinante de la obligación de declarar será de 14.000 euros anuales (por existir dos pagadores de rendimientos del trabajo). Por el contrario, si la cantidad percibida del segundo pagador no supera los 1.500 euros anuales, el límite de la obligación de declarar será de 22.000 euros anuales.

Finalmente, se informa que, con independencia de que el contribuyente esté obligado o no a presentar declaración por el Impuesto, satisfará la carga tributaria correspondiente a la renta generada. Bien exclusivamente vía retenciones, sin necesidad de presentar declaración, bien ultimando la presentación del impuesto si a lo largo del ejercicio la existencia de varios pagadores hizo materialmente imposible que las retenciones se ajustaran a la cuota a pagar, todo contribuyente soportará exclusivamente la carga tributaria que se corresponda con su nivel de renta.

Madrid, 13 de julio de 2020

